

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Benjamín Burgos
Abogado(s) : Lic. Ricardo Lluveres Luciano.
Recurrido(s) : Calzados La Reina, C. por A. y/o José Alonzo Alvarez.
Abogado(s) : Dr. Manuel Labour y Licda. Berenice Contreras V.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6308, serie 87, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35 No. 44 parte atrás, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Dra. Altagracia Leyba, abogada de la recurrida en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1997, suscrito por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, portador de la cédula personal de identidad No. 26487, serie 25, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Labour y Licda. Berenice Contreras V., abogados de la recurrida Calzados La Reina, C. por A. y/o José Alonzo Alvarez, el 14 de abril de 1997; Visto el auto del 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**PRIMERO**: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Benjamín Burgos, contra la empresa Calzados La Reina y/o José Alonzo Alvarez, por improcedente e infundada y carente de base y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador, y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Agne Berenice Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se reconoce como suspendida en su ejecución provisionalmente la sentencia de fecha 15 de enero de 1996, dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Benjamín Burgos, por efecto de la Ley de Casación, toda vez que la misma fue suspendida por la reintroducción de la solicitud de suspensión y notificada a la parte antes de ejecutada; **SEGUNDO**: Se ordena la devolución inmediata del vehículo embargado, marca Mitsubishi Lancer, modelo 95, color rojo vino placa No. AB-2061, embargado por el señor Benjamín Burgos, mediante acto No. 02-97, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, en fecha 9 de enero del 1997; **CUARTO**: Se reconoce como ilegal y sin ningún valor ni efecto jurídico nuevo y presunto proceso de embargo ejecutivo, así como cualquier acto de ejecución que haya sido realizado después de haber sido notificada la sentencia de fecha 15 de diciembre del año 1996, dictada por esta Corte de Trabajo; **QUINTO**: Se declara inadmisibles el incidente planteado por el demandado por no cumplir la formulación de este con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 834 de julio del 1978, que exige a la parte que lo promueva motivarlo y hacer conocer ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevada, y en consecuencia se rechazan las conclusiones de fondo hecha por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO**: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO**: Se condena a la demandada al pago de las costas; **OCTAVO**: que la presente sentencia sea oponible al señor Ricardo Lluveres Luciano y Domingo Rosario";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación hace mención de los artículos 4, 109, 111 y 117 de la Ley 834, 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 539 y 669 del Código de Trabajo, el V Principio Fundamental de dicho código y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo no fue elaborado "conforme lo preceptúan los artículos 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo, por estar carente de una exposición pormenorizada de hechos y más que ausente de los medios y agravios que eran indispensables para la sustentación del mismo";

Considerando, que efectivamente, el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a transcribir los artículos arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en qué consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en

qué consistió la violación y de que manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, se aplica en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Benjamín Burgos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.